

**DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
2022, Año del Centenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 06 de diciembre de 2022.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA



DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

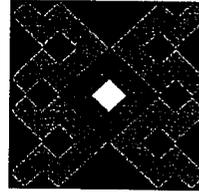
LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 7; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 7, RECORRIENDO EL RESTO EN SU ORDEN; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA LOS DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 24 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 42, RECORRIÉNDOSE EL RESTO EN SU ORDEN, DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 206; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 206; SE REFORMA Y SE ADICIONA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 209 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 404 BIS, SE REFORMA EL ARTÍCULO 407; SE ADICIONA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 407 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, SE REFORMA Y ADICIONA EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 3 LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 180; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 180; SE REFORMA EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA, SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 962 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA, SE REFORMA EL SEGUNDO**

**DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

*2022, Año del Centenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SE REFORMA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA, EL SEXTO SE REFORMA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA,; para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

ATENTAMENTE

**"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ (ZONA SUR)

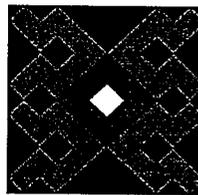
**DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

*2022, Año del Centenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



**DIPUTADA MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA
P R E S E N T E.**

La que suscribe Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta Sexagésima Quinta Legislatura **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 7; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 7, RECORRIENDO EL RESTO EN SU ORDEN; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA LOS DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 24 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 42, RECORRIÉNDOME EL RESTO EN SU ORDEN, DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 206; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 206; SE REFORMA Y SE ADICIONA EL ÚLTIMO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 209 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 404 BIS, SE REFORMA EL ARTÍCULO 407; SE ADICIONA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 407 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, SE REFORMA Y ADICIONA EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 3 LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 180; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 180; SE REFORMA EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA, SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 962 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA, SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SE REFORMA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE**



LEGISLATURA

**DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

2022, Año del Centenario de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE

**OAXACA, EL SEXTO SE REFORMA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE
OAXACA; al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la grave crisis del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género en el Estado de Oaxaca, resulta necesario continuar con las medidas afirmativas a fin de lograr revertir las brechas de género, lograr la tan anhelada igualdad sustantiva, y de esta manera dar paso al cumplimiento a dos de las metas del Objetivo 5 de la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas: 5.1 Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo y 5.2 eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación¹.

Estas medidas afirmativas en la Recomendación General número 25 de la CEDAW, tienen como finalidad conforme al párrafo 18 de la citada recomendación, el acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito y que no deben ser consideradas como excepción a la regla de no discriminación, sino como forma de subrayar que las medidas especiales de carácter temporal son parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales y de esta manera revertir la discriminación, pues la mujer ha sido y sigue siendo objeto de diversas formas de discriminación por el hecho de serlo², entre ellas la propia violencia contra las mujeres, pues basta recordar que conforme a la recomendación 19 de la CEDAW, esta violencia es

¹ **Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas** recuperado en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>.

² Recomendación General número 25 de la CEDAW, recuperado en:

[https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)

**DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

*2022, Año del Centenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre³.

Por ello, al ser necesario mantener en examen continuo las leyes, los programas y las prácticas encaminados al logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer a fin de evitar la perpetuación de tratos discriminatorios, razón por la que presento esta iniciativa que no solo busca visibilizar la violencia vicaria como un tipo de violencia de género, sino también garantizar que este derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia sea una realidad a través de normas sustantivas y procesales que incidan en que las mujeres sobrevivientes de violencia vicaria encuentren una respuesta en el sistema de justicia, que sea adecuada y que obligue a las operadoras y operadores a actuar con enfoque de derechos humanos, de género y de infancia, pues la violencia contra las mujeres, como lo establece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Estas relaciones de poder históricamente desiguales encuentran su fundamento en el sistema patriarcal, un orden político y social, que autoriza la dominación masculina, construida sobre el cuerpo de las mujeres, y que permite perpetuar el sometimiento y control de las mujeres, a través de otros sistemas de dominación, como son la colonialidad, la heteronormatividad y el capitalismo.

De esta manera el patriarcado, es un orden social, pues se sustenta en un sistema social jerarquizado que otorga por una parte un papel protagónico al masculino, un "individuo universal", y el lugar "de la otra", el lugar no privilegiado a las mujeres, con roles sociales que deben asumir dentro de "ese orden", que "no debe ser trastocado", relegándolas al ámbito privado, y retirándolas del ámbito público.

³ Recomendación General número 19 de la CEDAW, recuperado en
https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/19.pdf

**DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

*2022, Año del Centenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



Así, de acuerdo con Catherine Makinon⁴, el género es el sistema social que divide el Poder, por tanto es un sistema político, centrado en la subordinación sexual, por tanto la ley no sólo refleja una sociedad en la que los hombres gobiernan a las mujeres, sino que gobierna de forma masculina, de esta manera a existir normas neutrales, estas se convierten en el hilo conductor que perpetúa la dominación, control y sometimiento de las mujeres, por lo que es importante visibilizar que la ley, también produce género.

Este sistema no es ajeno al Estado, pues incluso desde la concepción teórica del surgimiento de este, esto es desde el pacto original, las teorías feministas han señalado la exclusión de las mujeres, utilizándolas medios para otros fines, ya Carol Pateman en el contrato sexual⁵, establece que este pacto de creación del Estado, nace entre hermanos, es un pacto fraternal, que previo al contrato social, hay un contrato sexual que excluye a las mujeres. De esta forma el consentimiento, categoría fundamental del contractualismo, tiene un significado diferente según se trate de los varones o de las mujeres, pues solo los hombres pueden consentir, las mujeres no. Así el contrato sexual-social es una historia de sujeción, porque garantiza el acceso controlado al cuerpo de las mujeres, a través de la ley del derecho político-sexual masculino, por lo que constituye el contrato original implica por una parte libertad y por otra sujeción.

Siguiendo con Carol Pateman, los teóricos del contrato no tuvieron intención de cuestionar el derecho patriarcal original y en lugar de ello, incorporaron el derecho conyugal en sus teorías y, al hacerlo, transformaron la ley de derecho sexual del varón en su forma contractual moderna, un pacto patriarcal, para garantizar la procreación y el uso del cuerpo de las mujeres, pues ambos cuerpos no tienen el mismo significado político, tal y como quedó claro en la propia Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano de 1789,

⁴ Catharine A. MacKinnon. *Hacia una teoría feminista del Estado*. Ediciones cátedra, Universidad de Valencia, Instituto de la Mujer, 1995 México, recuperado en : <https://colectivoporoto.cl/wp-content/uploads/2015/11/MacKinnon-Catherine-Hacia-una-teor%C3%ADa-feminista-del-Estado.pdf>

⁵ Carol Pateman. *El contrato sexual*. Editorial Anthropos, 1995, España.

**DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

*2022, Año del Centenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



un paso importante para los derechos civiles y libertades de los hombres y no de las mujeres.

Esta sujeción de la mujer al ámbito privado, y su contractualismo a través del matrimonio, sigue diciendo con Carol Pateman, ha generado la división sexual del trabajo. Conforme al Protocolo para juzgar con Perspectiva de género, la división sexual del trabajo, tiene como consecuencia la asignación de actividades, tareas y relaciones específicas, dependiendo del lugar que se ocupa dentro de la estructura jerárquica, ello en función del orden social de género persistente, conforme al cual, los hombres deben desarrollarse en espacios públicos y a las mujeres en espacios privados como el hogar.

Todo ello vinculado con dos cuestiones fundamentales: 1) con la división de funciones al interior de la familia y los roles de género en donde a los hombres se les ha asignado el trabajo productivo "aquel que si tiene una paga", y a las mujeres el reproductivo, a cargo de las labores en el hogar (espacio privado) y de crianza; y por otra parte 2) con el tipo de tareas o trabajos remunerados que unos y otras realizan de acuerdo con las normas sociales, permitiendo que existan trabajos que se consideren "femeninos", asociados con las tareas y profesionalización del cuidado y/o crianza niños, niñas y adolescentes, y personas adultas mayores, la asistencia a otras personas y preparación de, y otros considerados como "masculinos", que se tratan de trabajos físicos, relacionados con el liderazgo hasta la disponibilidad de horario⁶.

Siendo este sistema un orden que va evolucionando con el paso del tiempo, en cuanto las formas y estructuras de dominación, pero manteniendo intacto la subordinación de las mujeres. Por lo que "la práctica continuada de esas conductas explica por qué la subordinación de las mujeres perdura aun cuando el marco jurídico establece la igualdad ante la ley de hombres y mujeres.

⁶ Protocolo para Juzgar con perspectiva de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, recuperado en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

**DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

*2022, Año del Centenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



Esto ayuda a entender por qué la igualdad formal resulta insuficiente para asegurar un marco de equidad entre unos y otras, pues, como es evidente, a pesar de que las normas son explícitas en ese sentido, en los hechos persiste la desigualdad entre grupos sociales, desde un punto de vista estructural⁷.

Y es la violencia contra las mujeres por razón de género, la que no permite el pleno goce de los derechos de las mujeres, como el de vivir libres de discriminación, Pues de acuerdo con la Convención Belem do Pará, la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, pues la realidad que se vive por esa desigualdad preexistente, generada desde la concepción de la creación del Estado, ha dado paso a un escenario de violencia sistemática, que al día de hoy, a 8 años del 2030, no se ha logrado reducir para darle cumplimiento al citado Objetivo 5 de la agenda 2030.

Pues los datos nos siguen alarmando ya que de acuerdo con Naciones Unidas, a nivel mundial, 1 de cada 5 mujeres y niñas de entre 15 y 49 años, afirma haber sufrido violencia sexual o física a manos de una pareja íntima en un período de 12 meses, y con motivo de la pandemia esto ha sido peor, pues con las medidas de confinamiento, muchas mujeres se encontraron atrapadas en casa con sus abusadores, con dificultades para acceder a servicios que estuvieron padeciendo recortes y restricciones, de tal manera que los nuevos datos muestran que, desde el brote de la pandemia, la violencia contra las mujeres y las niñas y, especialmente, la violencia familiar se ha intensificado⁸.

⁷ Protocolo para Juzgar con perspectiva de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, recuperado en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.

⁸ Notas destacables del Objetivo 5 de la Agenda 2030, recuperado en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

**DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

*2022, Año del Centenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



En el caso de México no pinta mejor pues de acuerdo con datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, en Oaxaca el 67.1% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: psicológica, física, sexual, económica o patrimonial a lo largo de la vida, siendo el ámbito de pareja, en donde las mujeres de 15 años y más experimentaron con mayor frecuencia algún tipo de violencia a lo largo de la vida con 42.5%, siguiéndole los ámbitos comunitario y familiar.

Esta cifras nos alarman especialmente, pues significa que a pesar de esfuerzos por combatir a la violencia contra las mujeres por razón de género, ésta va en aumento, pues en el 2016 con datos de esta misma Encuesta, el 66.1 de las mujeres de 15 años o más, manifestaron haber sufrido al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación a lo largo de su vida en al menos un ámbito y ejercida por cualquier agresor, en comparación con 2021 con el 67.1%.

No obstante ello, en los datos estatales existe la ausencia de información acerca de la violencia vicaria tan normalizada, poco visibilizada y sin reconocimiento en nuestro Estado, pero que es la sociedad organizada quien pone al centro esta problemática que puede llegar al extremo del feminicidio de una mujer o la violencia vicaria extrema en la que las y los hijos pierdan la vida a manos del feminicida, datos que resultan importantes para definir un marco teórico conceptual y por tanto una respuesta estatal que permita atender este grave problema que hoy debe resolver el Estado.

De esta manera, el Frente Nacional contra la Violencia Vicaria (FNCVV)⁹, realizó la segunda entrega de la Encuesta Nacional acerca de Violencia Vicaria en México, en donde se recopiló información de 2,231 mujeres y se encontró que 9 de cada 10 agresores cuentan con formas de bloquear los procesos legales de la víctima y/o recursos que favorecen los

⁹ Segunda entrega de Encuesta Nacional a Víctimas de Violencia Vicaria, recuperado en https://www.fncvv.com/files/uqdl/4a9c06_3d90d8719954405499410d89d73bcbc6.pdf

**DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

*2022, Año del Centenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



fallos a su favor, de estas formas, se describen las siguientes: 81% son económicos, 67% alargamiento del proceso legal, 58% tráfico de influencias y 18% cargos públicos.

De las mujeres encuestadas, el 86% fue amenazada por el agresor con hacerle daño a través de las hijas e hijos. El 76% ha recibido amenazas por parte del agresor de no volver a ver a sus hijos o sacarlos del país. El 82% el agresor le ha negado una pensión alimenticia.

Además, entre los factores de riesgo se encontró que el 50% ha sido amenazada de muerte por el agresor y 50% tiene acceso a armas. Dentro de las verbalizaciones declaradas, confirman haber recibido golpes, despojadas de sus casas, falta de cumplimiento en la pensión alimenticia y en algunos casos fueron demandadas por abuso y violencia infantil. En este sentido, se encontró que 9 de cada 10 agresores han iniciado trámites legales en su contra. En relación con la sustracción, el 81% ha sido separada de sus hijos y el 71% menciona que existía violencia hacia los niños y niñas, previo a la sustracción de hijo o hija.

Entre los principales delitos registrados en los expedientes abiertos por los órganos o unidades administrativas encargadas de los mecanismos alternativos de solución de controversias de las Fiscalía General y Fiscalía General de la República según tipo, se encontró que del año 2020 a 2021 se registró un incremento del 14.69% del delito retención o sustracción de menores e incapaces, registrando 3,526 en 2020 e incrementado a 4044 en el año 2021¹⁰.

De acuerdo con el registro de la Secretaría de Salud acerca las de lesiones de las víctimas de violencia atendidas en el país entre 0 a 17 años, en el año 2021 de 15,207 niñas, niños y adolescentes en México que fueron atendidos en hospitales por violencia familiar, 1 de cada 5 (3,257) fueron perpetrados por un padre o padrastro. En relación con la violencia

¹⁰ Censo Nacional de Procuración de Justicia Federal y Estatal 2022, recuperado en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpje/2022/doc/cnpje_2022_resultados.pdf

**DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

*2022, Año del Centenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



psicológica, de 10,335 niñas, niños y adolescentes en México que fueron atendidos en hospitales por violencia psicológica, uno de cada seis (1,812) fueron cometidos por el padre o padrastro. En lo que a violencia económica se refiere de las 512 personas, 1 de cada 4 (142) fueron atendidas por este tipo de violencia. Es importante recalcar que, durante el año 2020 a 2021 se han registrado incrementos en las violencias familiar, sexual, física, psicológica y económica hacia las niñas, niños y adolescentes perpetrados por el padre o padrastro.

Y el 71% de mujeres que declaran haber sufrido violencia institucional, las principales que se mencionaron de forma consistente son la Fiscalía General, los Juzgados Familiares, Tribunal Superior de Justicia, Centro de Justicia para la mujer, Procuraduría General de Justicia, Ministerio Público, Centro de Justicia de niños, niñas y adolescentes (declarado en cada localidad de residencia)¹¹.

A todo esto se suma la gran cantidad de cifra negra que existe por la falta de la garantía adecuada de los derechos humanos de las mujeres, particularmente el de vivir libre de violencia y a la No discriminación, pues ante este panorama, el sistema de justicia no ha sabido reaccionar, pues su falta de sensibilidad, enfoque diferencial y especializado han ocasionado que las víctimas por violencia de género, no acudan a las instancias de justicia, pues de acuerdo a la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) del INEGI, las víctimas en Oaxaca, no denuncian en primer término porque consideran que denunciar es una pérdida de tiempo, y en segundo término por desconfianza al sistema de justicia.

¹¹ Segunda entrega de Encuesta Nacional a Víctimas de Violencia Vicaria, recuperado en https://www.fncvv.com/_files/ugd/4a9c06_3d90d8719954405499410d89d73bc6.pdf

**DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

*2022, Año del Centenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



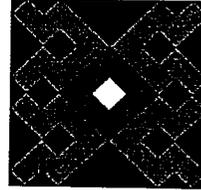
Ante ello y estar frente a casos de violencia de género el parámetro de regularidad constitucional impone la obligación del Estado de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra las mujeres en las leyes y que, y el derecho a la protección contra violencias cometidas por los particulares así como de no tolerar que las autoridades públicas, los jueces, violen este derecho, por lo que resulta necesario generar un esquema que garantice a través de medidas urgentes como las órdenes de protección cuya carácter extraprocesal cobra sentido cuando va dirigido a proteger el derecho a una vida libre de violencia, la integridad personal y la vida de las mujeres, sus hijas e hijos ante inminentes riesgos que pongan en peligro los citados derechos, por lo que es importante no dejar de lado un sistema de sanciones formas de reparación, pues resultaría absurdo que ante omisiones de emisión, ejecución y cumplimiento de órdenes de protección, no generara ninguna consecuencia jurídica para el violentador y la autoridad omisa que vulnera con este actuar el artículo 1º Constitucional. Razón por la que conforme al artículo 2, subpárrafos a), b) y f), el Estado debe contar con un marco normativo protector de las mujeres frente a la violencia en la modalidad familiar, no solo para atenderla sino para prevenirla y evitar que se consuman daños de imposible reparación.

Al respecto como parte de este mismo parámetro que se incorpora al derecho mexicano vía interpretativa, tomo lo referencia lo establecido en la Comunicación núm. 47/2012 de la CEDAW, mediante Dictamen adoptado por el Comité en su 58º período de sesiones (30 de junio a 18 de julio de 2014), en el caso de Angela González Carreño vs. España que estableció que¹²:

9.7 El Comité recuerda que, bajo el artículo 2 (a) de la Convención, los Estados parte tienen la obligación de asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de igualdad del hombre y la mujer; y que en virtud de los artículos 2 f) y 5 a) los Estados partes tienen la obligación de adoptar medidas apropiadas a fin de modificar o abolir

¹² Comunicación CEDAW núm. 47/2012, recuperada en:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QKG1d%2FPPRICAqhKb7yhsiEELqUVU1rtqrRBladIK2rtkwI0P%2BIHPP1JBjnl1ZoADsBZv89NuU0IAp%2Bmg%2BiLCbpxjpugoayCgYD2pL9f35JJ7Hhe6P68qD8U%2FizHsl5%2B4VJB4zp63ZP9vE%2FPIGn1A%3D%3D>



**DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

2022, Año del Centenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

no solamente las leyes y reglamentaciones existentes, sino también las costumbres y las prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. Los Estados partes tienen también la obligación, conforme al artículo 16, párrafo 1, de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. Al respecto, el Comité destaca que los estereotipos afectan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial y que la judicatura no debe aplicar estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas sobre lo que constituye violencia doméstica.

Estas obligaciones incluyen la obligación de investigar la existencia de fallos, negligencia u omisiones por parte de los poderes públicos que puedan haber ocasionado una situación de desprotección de las víctimas. El Comité considera que, en el presente caso, esta obligación no se cumplió.

El Comité formula al Estado parte las siguientes recomendaciones:

(...)

b) En general:

- i) Tomar medidas adecuadas y efectivas para que los antecedentes de violencia doméstica sean tenidos en cuenta en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, y para que el ejercicio de los derechos de visita o custodia no ponga en peligro la seguridad de las víctimas de la violencia, incluidos los hijos. El interés superior del niño y el derecho del niño a ser escuchado deberán prevalecer en todas las decisiones que se tomen en la materia;
- ii) Reforzar la aplicación del marco legal con miras a asegurar que las autoridades competentes ejerzan la debida diligencia para responder adecuadamente a situaciones de violencia doméstica.

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

*2022, Año del Centenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



Por lo que conforme a lo anterior, si bien la SCJN ha desarrollado la doctrina¹³, sobre la corresponsabilidad parental que permite que ambos progenitores puedan tener parte activa en las labores de educación, crianza y desarrollo de sus hijos y en la toma de decisiones fundamentales, aun cuando estén separados y que esto en definitiva, implica el reparto equitativo de los derechos y deberes entre los padres, respecto de sus hijos e hijas, tanto en el plano personal como en el patrimonial, esa responsabilidad se da en el ámbito de sus acuerdos —la mayoría de las veces implícitos— cuando los padres viven juntos, sin embargo, cuando se separan siguen siendo igual y conjuntamente responsables, aunque la forma de cumplir con las responsabilidades adquiere una modalidad distinta o bien otros cauces y modos de cumplimiento, siendo la finalidad el proteger los derechos e intereses de los hijos e hijas, que tienen el derecho a ser cuidados por ambos progenitores. Como consecuencia de este principio se requiere la reorganización de los roles de hombres y mujeres en orden a la creación de nuevos compromisos en las tareas cotidianas, tanto en el soporte económico como en el cuidado y educación de los hijos e hijas.

Sin embargo cuando en el ámbito familiar existe violencia contra las Mujeres por razón de género, existe la obligación del poder legislativo, de velar porque se imparta justicia con perspectiva de género para combatir argumentos estereotipados que perpetúen la violencia contra las mujeres por razón de género. Y de esta manera la persona juzgadora identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, así como cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, tal y como la Suprema Corte lo ha determinado.

Así en el Amparo Directo en Revisión 6942/2019¹⁴ de la primera sala de la Suprema Corte determinó que este análisis implica incluso que en los casos en que se dirime la guarda y custodia de un niño, niña o adolescente, resulta de suma importancia que el análisis de las características y posibilidades de las y los progenitores se realice a partir de una perspectiva de género, a fin de atender a parámetros o consideraciones libres de prejuicios y estereotipos sobre la forma en la que debe ejercerse la maternidad o paternidad, y que el principio de interés superior de la infancia implica que los intereses de los niños y de las

¹³ Versión pública recuperado en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-01/ADR%206942-2019%20-210107.pdf

¹⁴ Versión pública recuperado en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-01/ADR%206942-2019%20-210107.pdf

**DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

*2022, Año del Centenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



niñas deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que estos se coloquen en una situación de riesgo, para que la autoridad actúe.

De esta manera pongo a consideración esta propuesta de reforma que pretender obligar a la actuación de las autoridades con la debida diligencia para que adopten medidas razonables con miras a proteger el derecho de las mujeres a vivir libres de violencias así como de sus hijas e hijos de posibles riesgos en una situación de violencia familiar, pues resulta importante regresar la confianza en el sistema de justicia creado no solo para investigar y sancionar delitos, sino para prevenir violaciones a los derechos humanos de las mujeres, sus hijas e hijos.

Esta propuesta no solo busco visibilizar la violencia vicaria como un tipo de violencia de género y ubicarla en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino lograr en esquema de protección para no tolerar estas violencias, que pueden culminar con violencia vicaria extrema que haga imposible la reparación del daño causado, para ello he considerado reforzar el esquema de órdenes de protección y que el sistema formalista del derecho familiar, para que amos respondas a las necesidades reales de las Mujeres, sus hijas e hijos, que viven violencias, y que muchas veces son fuera del horario de oficina en que están disponibles los juzgados familiares, y que sus necesidades y urgente protección sea atendida de manera diligente e inmediata.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

En este sentido la propuesta aspira a reformar y adicionar lo siguiente: Se reforma y adiciona el artículo 7; se adiciona una fracción XII al artículo 7, recorriendo el resto en su orden; se reforma el primer párrafo y se adiciona los dos últimos párrafos del artículo 24 y se adiciona una fracción XXII al artículo 42, recorriéndome el resto en su orden, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para incorporar y visibilizar la violencia vicaria y reforzar las órdenes de protección

**DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

*2022, Año del Centenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



que permitan eliminarla; el segundo término se reforma y adiciona el artículo 206; se adiciona una fracción X al artículo 206; se reforma y se adiciona el último párrafos del artículo 209 y se adiciona una fracción VII del artículo 404 Bis, se reforma el artículo 407; se adiciona el último párrafo del artículo 407 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para sancionar la violencia vicaria; en tercer término se reforma y adiciona el inciso f) del artículo 3 la Ley de asistencia y prevención de la violencia familiar, cuarto termino se reforma y adiciona el artículo 180; se adiciona una fracción VIII al artículo 180; se reforma el artículo 298 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, el quinto se reforman el primer párrafo del artículo 962 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, el sexto Se reforma el segundo párrafo del artículo 26 y se reforma el artículo 37 de la Ley Estatal de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sin que la formalidad procesal sea un obstáculo para el derecho a vivir libre de violencia de género que tienen las mujeres, así como el que tienen las niñas, niños y adolescentes; con la finalidad de generar acciones urgentes como la órdenes de protección para protegerlos, séptimo termino se reforma el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, el sexto Se reforma el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; en los términos siguientes:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. – Se reforma y adiciona el artículo 7; se adiciona una fracción XII al artículo 7, recorriendo el resto en su orden; se reforma el primer párrafo y se adiciona los dos últimos párrafos del artículo 24 y se adiciona una fracción XXII al artículo 42, recorriéndome el resto en su orden, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

2022, Año del Centenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"
Artículo 7.- ...

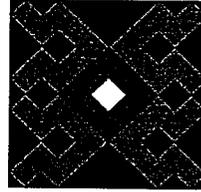
(I a X...)



XI. Violencia Vicaria: es la acción u omisión ejercida contra una mujer sobre sus hijos, hijas o persona vinculada significativamente a ella, para manipularla, controlarla, someterla o dañar el vínculo afectivo con aquellos; ocasionada por el violentador por sí o por interpósita persona, con quien tiene o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o relación de cualquier otro tipo, a través del descuido, retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, castigo corporal físico o humillante, puesta en peligro de las hijas e hijos, o incluso iniciando en contra de una mujer procedimientos jurídicos que retrasen obstaculicen, limiten e impidan de forma total o parcial la convivencia decretada judicialmente o no, hasta realizar diversos mecanismos no jurisdiccionales que provoquen un daño psicoemocional, físico, patrimonial, moral, o de cualquier otro tipo hasta el extremo de la pérdida de la vida de la madre y/o hijas, hijos, a través del suicidio, feminicidio u homicidio, inducidos o perpetrados por el violentador.

Es particularmente grave, que la violencia vicaria no sea reconocida por las instituciones destinadas a la atención y acceso a la justicia, por lo que ante determinaciones de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca y las municipales, Fiscalías, resoluciones y sentencias sin perspectiva de género del Poder Judicial del Estado, que vulneren derechos humanos de las mujeres y el interés superior de la niñez, las instancias de control interno deberán iniciar los procedimientos necesarios para restablecer los derechos vulnerados y generar garantías de no repetición al interior, para dejar mensaje claro de cero tolerancia contra las mujeres, sus hijas e hijos.

La violencia vicaria se agrava cuando el violentador valiéndose de su cargo de servicio público utilice al sistema de justicia para continuar ejerciendo actos de poder generando violencia institucional.



**DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

2022, Año del Centenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

XII. Cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres.

Artículo 24. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctimas, son fundamentalmente precautorias y cautelares, sin que sean condicionadas a la iniciación de una denuncia o de un proceso judicial para su emisión, deberán otorgarse de oficio o a petición de la víctima o víctima indirecta, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes sin que sea una limitante la materia o territorio, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

...
...
...

En el caso de la vía familiar, las autoridades jurisdiccionales también están obligadas a emitir las de manera inmediata, sin necesidad de que formalmente se haya fijado la litis, por lo que el Consejo de la Judicatura deberá tomar las medidas necesarias para que exista atención de casos urgentes para evitar violaciones graves a los derechos humanos que puedan constituir un daño de imposible reparación, y de esta manera prevenir todas las violencias contra las mujeres, incluida la violencia vicaria.

La falta de emisión o ejecución de las órdenes de protección serán sancionadas de conformidad con el artículo 209 último párrafo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 42. Son atribuciones del Sistema:

**DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

2022, Año del Centenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"
(I al XX)



XXI. Solicitar a las instancias integrantes del Sistema cuya función sea la atención, investigación y sanción de delitos, la incorporación de los tipos y modalidades de la violencia de género contra las mujeres, en sus bases de datos internas, de manera inmediata la violencia vicaria y las demás violencias que no se estén registrando.

XXII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le señalen.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma y adiciona el artículo 206; se adiciona una fracción X al artículo 206; se reforma y se adiciona el último párrafos del artículo 209 y se adiciona una fracción VII del artículo 404 Bis, se reforma el artículo 407; se adiciona el último párrafo del artículo 407 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 206 Bis...

(I a IX)

X. Emitir a sabiendas, acuerdos o resoluciones que afecten el interés superior de la niñez y perpetúe la violencia vicaria.

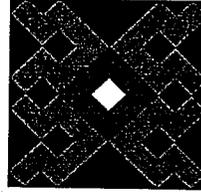
ARTÍCULO 209.- ...

(I a XIV)

...

...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones II y IV de este artículo, en relación con las órdenes de protección establecidas en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, se le impondrá de tres a diez años de prisión, de cien hasta cuatrocientos días multa y destitución e



DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

2022, Año del Centenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión
públicos. Si la autoridad omitiera emitir las órdenes de protección mencionadas, y con su
omisión se llegase a cometer un delito contra las víctimas, se tendrá su conducta como
dolosa.

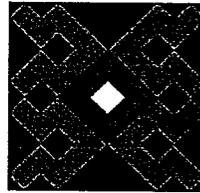
En sus sentencias las autoridades jurisdiccionales deberán comunicar al titular de la
dependencia que corresponda el resultado de la resolución, con la finalidad de que esta
sea difundida en su versión pública como un mensaje de cero tolerancia hacia la violencia
contra las mujeres por razón de género.

Artículo 404 Bis ...

(I a VI...)

VII. **Violencia Vicaria:** es la acción u omisión ejercida una mujer sobre sus hijos, hijas o
persona vinculada significativamente a ella, para manipularla, controlarla, someterla o dañar
el vínculo afectivo con aquellos; ocasionada por el violentador por sí o por interpósita
persona, con quien tiene o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o
relación de cualquier otro tipo, a través del descuido, retención, sustracción, ocultamiento,
maltrato, amenaza, castigo corporal físico o humillante, puesta en peligro de las hijas e
hijos, o incluso iniciando en contra de una mujer procedimientos jurídicos que retrasen
obstaculicen, limiten e impidan de forma total o parcial la convivencia decretada
judicialmente o no, hasta realizar diversos mecanismos no jurisdiccionales que provoquen
un daño psicoemocional, físico, patrimonial, moral, o de cualquier otro tipo hasta el extremo
de la pérdida de la vida de la madre y/o hijas, hijos, a través del suicidio, feminicidio u
homicidio, inducidos o perpetrados por el violentador.

Se le impondrá al sujeto activo hasta un tercio más de la punibilidad prevista para este tipo
penal, cuando éste la cometa valiéndose de su cargo de servicio público para utilizar al



**DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

2022, Año del Centenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"
sistema de justicia, para continuar ejerciendo actos de poder contra la víctima o víctimas de
violencia vicaria.

ARTÍCULO 407.- A quien sin causa justificada o sin orden de autoridad competente, sustraiga de la custodia o guarda de hecho o de derecho a una persona menor de 18 años de edad o incapaz, con fines distintos a los contemplados en los artículos 348 y 348 BIS F del presente ordenamiento, se le impondrá de seis a doce años de prisión y multa de seiscientos a mil doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 407 BIS.- Se impondrá de las tres cuartas partes de la mínima a las tres cuartas partes de la máxima de la pena del delito de sustracción de menores o incapaces previsto en el artículo anterior, a quien:

- I. Ejerciendo la patria potestad, realice dicha conducta; o
- II. Por instrucciones de quien ejerciendo la patria potestad, por pariente del menor o incapaz sin limitación de grado lo lleve a cabo.

Sin embargo la conducta se agrava cuando la sustracción sea el medio para generar violencia vicaria, por lo que en estos casos se aumentará las dos terceras partes de la multa conforme al artículo 407 de este código, la cual por razón de orden público deberá ser entregada a los acreedores alimentarios que se compruebe no se les haya cubierto pensión alimenticia. En estos casos tanto los agentes del Ministerio Público como la persona juzgadora, deberán analizar con perspectiva de género, cuando el activo valiéndose de la violencia de género utilice a diversa mujer para llevar a cabo la sustracción.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma y adiciona el inciso f) del artículo 3 la Ley de asistencia y prevención de la violencia familiar, para quedar como sigue:

(I a III)...

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

2022, Año del Centenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"
a. a la e. ...



f) **Violencia Vicaria:** Es aquella violencia de género producida por acción u omisión ejercida contra una mujer sobre sus hijos, hijas o persona vinculada significativamente a ella, para manipularla, controlarla, someterla o dañar el vínculo afectivo con aquellos; ocasionada por el violentador por sí o por interpósita persona, con quien tiene o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o relación de cualquier otro tipo, a través del descuido, retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, castigo corporal físico o humillante, puesta en peligro de las hijas e hijos, o incluso iniciando en contra de una mujer procedimientos jurídicos que retrasen obstaculicen, limiten e impidan de forma total o parcial la convivencia decretada judicialmente o no, hasta realizar diversos mecanismos no jurisdiccionales que provoquen un daño psicoemocional, físico, patrimonial, moral, o de cualquier otro tipo hasta el extremo de la pérdida de la vida de la madre y/o hijas, hijos, a través del suicidio, feminicidio u homicidio, inducidos o perpetrados por el violentador.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma y adiciona el artículo 180; se adiciona una fracción VIII al artículo 180; se reforma el artículo 298 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 180. ...

(I a VI)

VII.- Como violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, se contempla la **Violencia Vicaria:** Entendida como todo acto u omisión ejercida contra la mujer sobre sus hijos, hijas o persona vinculada significativamente a ella, para manipularla, controlarla, someterla o dañar el vínculo afectivo con aquellos; ocasionada por el violentador por sí o por interpósita persona, con quien tiene o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o relación personal de cualquier otro tipo, a través del descuido, retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, castigo corporal físico o humillante, puesta en peligro de

**DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

*2022, Año del Centenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



las hijas e hijos, o incluso iniciando en contra de una mujer procedimientos jurídicos que retrasen obstaculicen, limiten e impidan de forma total o parcial la convivencia decretada judicialmente o no, hasta realizar diversos mecanismos no jurisdiccionales que provoquen un daño psicoemocional, físico, patrimonial, moral, o de cualquier otro tipo hasta el extremo de la pérdida de la vida de la madre y/o hijas, hijos, a través del suicidio, feminicidio u homicidio, inducidos o perpetrados por el violentador.

En este caso la autoridad competente ordenará las órdenes de protección de manera cautelar, la protección se emitirá de conformidad con la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia de Género.

VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la libertad, dignidad o integridad de la familia.

Artículo 298.- La patria potestad se pierde:

I...

II. Cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejercen, malos tratamientos, abandono de sus deberes, violencia vicaria, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley penal. Se entiende por maltrato todo acto u omisión dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, psicoemocional o sexualmente al hijo o hija sujeto a la patria potestad;

III...

IV...

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman el primer párrafo del artículo 962 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 962. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público y de urgente actuación, por constituir aquella base de la integración de la sociedad. En todo

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

2022, Año del Centenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



caso, el Juez oirá la solicitud y tomará las medidas urgentes que sean necesarias con enfoque de género, derechos humanos y de infancia, para garantizar los alimentos o proteger la integridad personal y la vida de quien solicite su intervención. Cuando la solicitud se fundamenta en la existencia de violencia familiar, los tipos de violencia contra las mujeres, incluyendo la vicaria para proteger el derecho de las mujeres a vivir libre de violencia de género, la integridad de un niño, niña o adolescente sujeto a la patria potestad o tutela que reciba malos tratos o ejemplos perniciosos, o que se vea inducido a la vagancia, el alcoholismo, al consumo de drogas, inhalantes o cualquier otro producto tóxico, que sea obligado a cometer actos *tipificados* por la Ley, descuido, retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, castigo corporal físico o humillante, la persona Juzgadora está obligada a tomar todas las medidas necesarias para proteger a la persona solicitante y a la niña, niño o adolescente afectado desde el momento en que se hizo el pedimento sin dilación alguna, sin importar que la parte demandada aun no haya sido emplazada o sea parte formal del procedimiento, dada la naturaleza extraprocesal de las órdenes de protección.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 26 y se reforma el artículo 37 de la Ley Estatal de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue;
(...)

Segundo párrafo.- Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad, sus tutores, **o quienes tengan la guarda y custodia de hecho y de derecho, priorizando los derechos en la primera infancia**, en términos de las disposiciones aplicables, salvo que medie orden **de autoridad competente en la que las autoridades de la Procuraduría de Protección hayan tenido una intervención activa** en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

**DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

*2022, Año del Centenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



Artículo 37. ...

Queda prohibido en todos los ámbitos, el uso del castigo corporal o físico como forma violenta de disciplina a niñas, niños y adolescentes, así como cualquier otra forma degradante o humillante de trato o de castigo o violencia entre ellas, la vicaría.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 47. Incurrirán en Faltas administrativas no graves, Faltas administrativas graves, Faltas de particulares en la modalidad de graves y Faltas de particulares en situación especial quienes actualicen los supuestos previstos en los Capítulos I, II, III y IV del Título Tercero, del Libro Primero, de la Ley General.

También se considerarán como faltas administrativas graves de las y los servidores públicos los actos de violencia de género cometidos contra las mujeres, así como la omisión de emitir órdenes de protección y vigilar su cumplimiento de acuerdo a lo establecido por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, así como las conductas discriminatorias en términos del artículo 7 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 06 de diciembre de 2022.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ (ZONA SUR)